



**CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA
SUBSECCIÓN B**

Consejero Ponente: Alberto Montaña Plata

Bogotá, D.C., 2 de abril de 2019

Radicado: 110010315000201900620 00
Accionante: Carlos Andrés Quintero Londoño
Accionado: Consejo Superior de la Judicatura–Unidad Administrativa de Carrera Judicial
Naturaleza: Acción de tutela

El señor Carlos Andrés Quintero Londoño, en nombre propio, presentó acción de tutela contra el Consejo Superior de la Judicatura y la Unidad Administrativa de Carrera Judicial por la presunta violación de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos ante la irregularidad presentada con el cambio de identificación de las opciones de respuesta de la pregunta No. 85 de la prueba de aptitudes y conocimientos que se llevó a cabo el 2 de diciembre de 2018, dentro de la Convocatoria No. 27 de la Rama Judicial.

El 12 de febrero de 2019¹, el presente asunto, por reparto, correspondió al despacho sustanciador, que mediante Auto de 18 de febrero de 2019², remitió al despacho de la Consejera Sandra Lisset Ibarra Vélez ante una posible acumulación con el proceso No. 11001-03-15-000-2018-04657-00.

¹ Folio 16.

² Folios 18 a 20.

1. Del recurso de reposición en contra del Auto de 18 de febrero de 2019.

El 21 de febrero de 2018, el señor Carlos Andrés Quintero Londoño interpuso recurso de reposición contra el Auto de 18 de febrero de 2019, mediante el cual, el despacho sustanciador remitió el asunto de la referencia al despacho de la Consejera Sandra Lisset Ibarra Vélez para el estudio de una posible acumulación con el proceso con radicado No. 11001-03-15-000-2018-04657-00 por su similitud fáctica y jurídica. Sin embargo, la citada Magistrada lo devolvió e informó que el expediente No. 11001-03-15-000-2018-04657-00 fue asignado al Consejero William Hernández Gómez.

Teniendo en cuenta que el 24 de enero de 2019, el Consejero William Hernández Gómez profirió fallo de tutela dentro del proceso con radicado No. 11001-03-15-000-2018-04657-00, este despacho, en virtud de los principios de celeridad y eficacia contemplados en el artículo 3 del Decreto 2591 de 1991, no remitirá el asunto de la referencia a dicho despacho sino que se pronunciará de fondo.

El despacho considera que, al no haberse aceptado la acumulación referida, ni haberse remitido nuevamente el asunto, el recurso de reposición carece de objeto de pronunciamiento, motivo por el cual, el despacho se abstendrá de resolverlo.

2. De la admisión

De conformidad con lo previsto por el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, **SE ADMITE** en primera instancia la acción de tutela de la referencia, presentada por el señor Carlos Andrés Quintero Londoño en contra del Consejo Superior de la Judicatura y la Unidad Administrativa de Carrera Judicial.

3. De la solicitud de medida provisional

El accionante solicitó como medida previa al fallo, que se decrete la suspensión provisional del Acuerdo No. PCSJA18-11077 de 2018, hasta que se aclare o sustente la irregularidad presentada en la prueba escrita el 2 de diciembre de 2018, frente a las preguntas de la prueba de conocimiento 85 y siguientes y, las cuales fueron de carácter eliminatorio para los aspirantes a los cargos públicos.

El accionante, para impetrar la medida transitoria, argumentó que la prueba llevada a cabo adolecía de un yerro grave que indujo en error a los participantes del concurso desde la pregunta 85 en adelante. Agregó que la suspensión de la calificación debe decretarse, puesto que 1) no es posible interponer recurso de reposición contra la situación ocurrida y 2) los accionados continuaron con las etapas del proceso pasando por alto dicha irregularidad.

Para resolver, debe recordarse que el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 estableció:

*"ARTÍCULO 7º- **Medidas provisionales para proteger un derecho.** Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado" (se destaca).

Adicionalmente, la Corte Constitucional ha establecido que *"las medidas provisionales buscan evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o, habiéndose constatado la existencia de una violación, ésta se torne más gravosa"* ³.

Expuesto lo anterior, el despacho estima que en el caso bajo estudio, no hay lugar a decretar la medida provisional consistente en suspender el Acuerdo No. PCSJA18-11077 de 2018, hasta que se aclare o sustente la irregularidad presentada en la prueba escrita el 2 de diciembre de 2018, debido a que, 1) de la lectura de la acción constitucional no se comprende la urgencia de la medida provisional y, 2) del material probatorio allegado tampoco se extrae la necesidad de decretarla.

No obstante, se oficiará a los accionados para que, en el término improrrogable de dos días siguientes a la notificación de esta providencia, informen sobre la elaboración, metodología y estructura de la prueba de aptitudes y conocimientos de la Convocatoria No. 27 de la Rama Judicial y; de igual manera indiquen, si existen pronunciamientos del operador de la prueba, Universidad Nacional, puntualmente, sobre el cambio de identificación de las opciones de respuesta de la pregunta No. 85 y siguientes, y de ser afirmativo, los aporten, para que, junto con las pruebas allegadas y los informes que se rindan, se profiera el respectivo fallo.

En consecuencia, el despacho,

³ Sentencia SU-695 de 12 de noviembre de 2015.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela presentada por el señor Carlos Andrés Quintero Londoño en contra del Consejo Superior de la Judicatura y la Unidad Administrativa de Carrera Judicial y **VINCULAR** a la Universidad Nacional como tercero interesado en el proceso.

SEGUNDO: NOTIFICAR Y CORRER TRASLADO de la tutela y sus anexos a los accionados, para que en el término improrrogable de **2 días**, contados desde la fecha de notificación, rindan el informe que consideren pertinente. **COMUNICAR** la decisión a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que si a bien lo tiene, intervenga en la presente acción de tutela.

TERCERO: TENER como pruebas, con el valor que les asigna la ley, los documentos allegados con la acción de tutela.

CUARTO: OFICIAR a los accionados para que, en el término improrrogable de dos días siguientes a la notificación de esta providencia, informen sobre 1) la elaboración, metodología y estructura de la prueba de aptitudes y conocimientos de la Convocatoria No. 27 de la Rama Judicial y 2) la existencia de pronunciamientos del operador de la prueba, Universidad Nacional, puntualmente sobre el cambio de identificación de las opciones de respuesta de la pregunta No. 85 y siguientes.

QUINTO: ORDENAR a la Rama Judicial que publique la presente decisión en la página web de la Rama Judicial – link de la Convocatoria No. 027, con el fin de que si a bien lo tienen, los aspirantes intervengan en la presente acción de tutela.

SEXO: ABSTENERSE de resolver el recurso de reposición contra el Auto de 18 de febrero de 2019, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SÉPTIMO: NEGAR la solicitud de medida provisional solicitada por la parte accionante, de conformidad con los motivos expuestos en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALBERTO MONTAÑA PLATA



0620
1 cuad. 15 fls. Reporto

1

Secretaria General Consejo De Estado

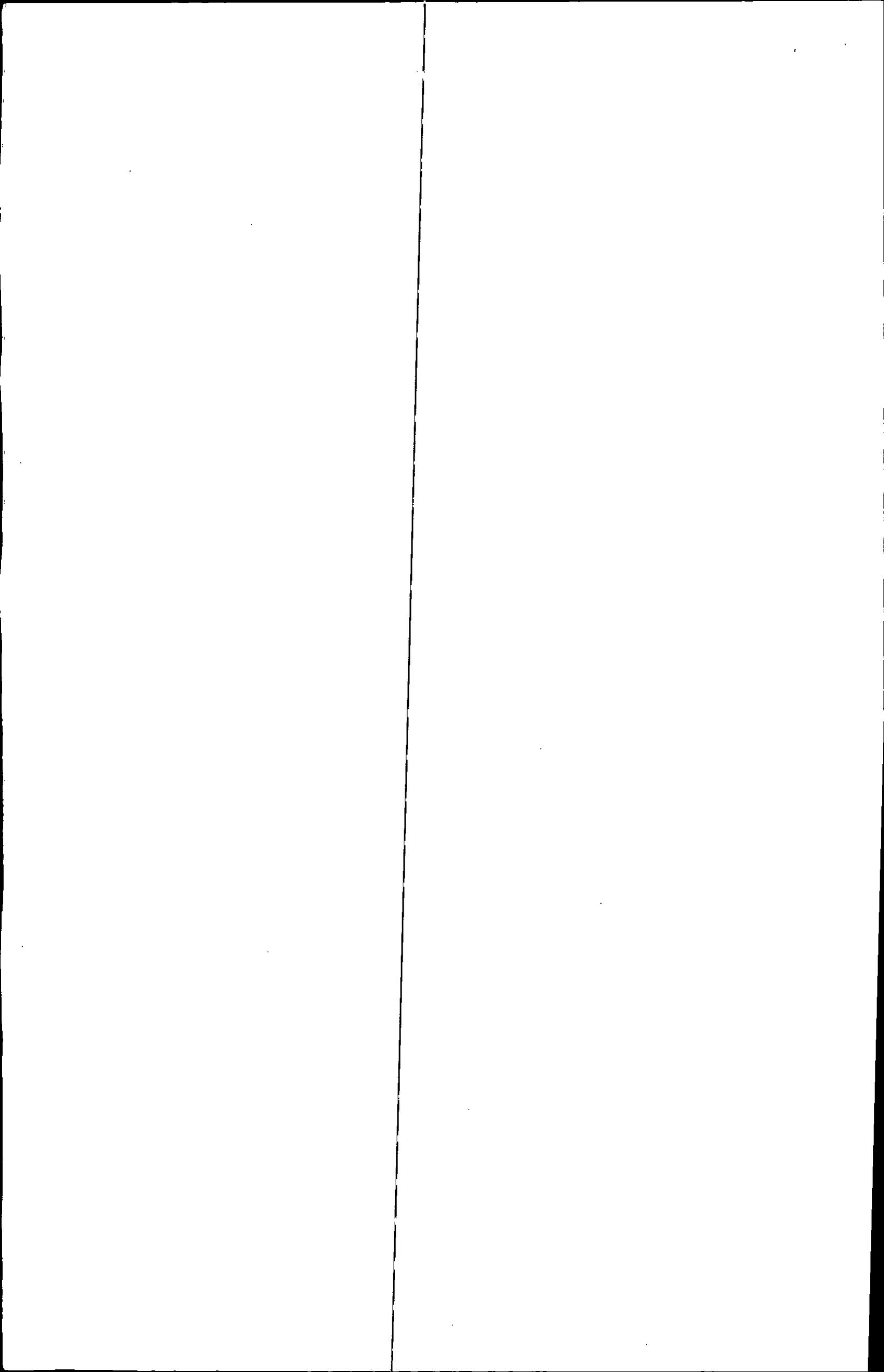
De: Secretaria Seccion Quinta - Consejo De Estado
Enviado el: lunes, 11 de febrero de 2019 7:48 a. m.
Para: Secretaria General Consejo De Estado
Asunto: RV: ACCION DE TUTELA CARLOS ANDRES QUINTERO LONDOÑO CC18470434
Datos adjuntos: ACCION DE TUTELA ARCHIVO DIGITAL.pdf; ACCION TUTELA CONSEJO DE ESTADO - UNIDAD CARRERA JUDICIAL.PDF

De: carlos andres quintero [mailto:andresquintero123@hotmail.com]
Enviado el: viernes, 08 de febrero de 2019 6:42 p. m.
Para: Secretaria Seccion Quinta - Consejo De Estado
Asunto: ACCION DE TUTELA CARLOS ANDRES QUINTERO LONDOÑO CC18470434

Señor
JUEZ DEL TUTELA REPARTO

Apreciado Juez:
CARLOS ANDRES QUINTERO LONDOÑO, mayor de edad identificado con cedula de ciudadanía No. 18.470.434 de Quimbaya, actuando en nombre propio, con debido respeto, me permito presentar la presente **ACCIÓN DE TUTELA** consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentada en el Decreto-Ley 2591 de 1991, en contra del **CONSEJO SUPERIO DE LA JUDICATURA – UNIDAD DE CARRERA JUDICIAL**, por la presunta vulneración de mis derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y en especial el de Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, del artículo 40 de la Constitución política

15 fls.



Señor
JUEZ DEL TUTELA REPARTO

Apreciado Juez:

CARLOS ANDRES QUINTERO LONDOÑO, mayor de edad identificado con cedula de ciudadanía No. 18.470.434 de Quimbaya, actuando en nombre propio, con debido respeto, me permito presentar la presente **ACCIÓN DE TUTELA** consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentada en el Decreto-Ley 2591 de 1991, en contra del **CONSEJO SUPERIO DE LA JUDICATURA – UNIDAD DE CARRERA JUDICIAL**, por la presunta vulneración de mis derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y en especial el de Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, del artículo 40 de la Constitución política, de conformidad con los siguientes:

HECHOS

1. Que el día 17 de agosto de 2018, en la GACETA DE LA JUDICATURA¹ con referencia Año XXV- Vol. XXV - Ordinaria No.45 – Agosto 17 de 2018, fue publicado el Acuerdo No. PCSJA18-11077 DE 2018 “Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial”
2. Que el anterior Acuerdo estipulo toda la normatividad y orientaciones legales del concurso, tal y como lo ordena la Constitución Política de Colombia en el inciso artículo 125, en cuanto a:

“ARTICULO 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes...” (Negritas fuera de texto)

3. Que teniendo en cuenta todas las condiciones del concurso establecidas en el Acuerdo PCSJA18-11077 DE 2018, y colocando toda mi confianza que el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – UNIDAD DE CARRERA JUDICIAL**, le va a dar cumplimiento, me inscribí para el siguiente cargo:

Cédula	Nombre Completo	Código	Cargo	Ciudad Presentación Prueba
18.470.434	QUINTERO LONDOÑO CARLOS ANDRES	270025	Juez Laboral de Municipal de Pequeñas Causas	Armenia Quindío

Ver listado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-administracion-de-carrera-judicial/convocatoria-27-funcionarios-de-carrera-de-la-rama-judicial>.

¹ <http://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/web/Acto%20Administrativo/Default.aspx?ID=13422>.

4. Que el Acuerdo PCSJA18-11077 DE 2018 estableció en el numeral 4 estableció dos (2) etapas del proceso denominadas "SELECCIÓN Y CLASIFICACION", que para el caso en concreto citaremos lo estipulado en el numeral 4.1 "Etapa de selección Fase 1, de la siguiente manera:

4.1 Etapa de Selección Comprende la Fase I - Prueba de Aptitudes y Conocimientos, la Fase II – Verificación de requisitos mínimos y la Fase III – Curso de Formación Judicial Inicial, las cuales ostentarán carácter eliminatorio. (Artículos 164 - 4 y 168 LEAJ).

Fase I. Prueba de aptitudes y conocimientos Los aspirantes inscritos al concurso serán citados a presentar las pruebas, en la forma indicada en el numeral 5.1 del presente acuerdo, las cuales evaluarán los siguientes atributos: (i) aptitudes y (ii) conocimientos. La prueba de conocimientos se encuentra constituida por dos componentes: uno general y otro específico relacionado con la especialidad seleccionada.

En esta etapa, la calificación de las pruebas de aptitudes y conocimientos se hará a partir de una escala estándar entre 1 y 1.000 puntos. La prueba de aptitudes se calificará entre 1 y 300 puntos y la de conocimientos entre 1 y 700 puntos. Para aprobar se requerirá obtener un mínimo de 800 puntos, sumando los puntajes de las dos pruebas.

Los puntajes de aptitudes y conocimientos serán determinados mediante Resolución expedida por la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, por delegación.

Posteriormente, para valorar la etapa clasificatoria, a los concursantes que hayan obtenido 800 puntos o más, se les aplicará una nueva escala de calificación según se explica en el acápite 4.2 de este Acuerdo.

El diseño, administración y aplicación de las pruebas serán los determinados por el Consejo Superior de la Judicatura. Al momento de presentar las pruebas, los aspirantes suscribirán declaración juramentada de cumplir los requisitos mínimos para el desempeño del cargo seleccionado y así recibir el correspondiente cuadernillo.

Las pruebas se llevarán a cabo en el lugar escogido al momento de la inscripción, no obstante los aspirantes podrán solicitar el cambio de sede para la presentación de las mismas, solamente dentro de los tres días siguientes a su citación. Una vez vencido el término, no se autorizarán cambios de sede para la presentación de la prueba.

La presentación y aprobación de las prueba de aptitudes y conocimientos no garantiza la permanencia en el concurso, se requiere adicionalmente la acreditación, en debida forma, del cumplimiento de los requisitos mínimos.

5. Que en la página web del concurso el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – UNIDAD DE CARRERA JUDICIAL publicó el instructivo para la presentación de pruebas escritas, según el documento tiene fecha de octubre de 2018, y en la página web actualización del 15 de noviembre de 2018,



Seleccione su perfil de navegación



Ciudadanos



Abogados



Servidores Judiciales

Unidad de Administración de Carrera Judicial

INICIO

Información General
Concursos Seccionales

Información de Interés

Calificación de servicios

Concursos a nivel central

Rama Judicial - Unidad de Administración de Carrera Judicial - Inicio - Concursos a nivel central - Convocatoria 27 Funcionarios de Carrera de la Rama Judicial - Instructivo Pruebas Escritas

Instructivo Pruebas Escritas

• Instructivo para la presentación de pruebas escritas.

El presente instructivo constituye apenas un marco de referencia sobre los temas a evaluar, toda vez, que los exámenes versan sobre las áreas del conocimiento relacionadas con los cargos a proveer.

Actualizado: 15/11/2018

6. En el anterior instructivo se estableció en el numeral 4 estableció la estructura de las pruebas escritas de la siguiente manera:

4. *ESTRUCTURA DE LAS PRUEBAS ESCRITAS En una misma sesión se aplicarán 3 pruebas: una de aptitudes, otra de conocimientos y finalmente una prueba psicotécnica.*

La prueba de conocimientos evaluará un componente general y un componente específico, de acuerdo con el área de desempeño y el perfil del cargo. En total, las pruebas escritas contendrán 200 preguntas para todos los grupos de cargos.

COMPONENTE	N.º DE PREGUNTAS	TIEMPO	CARÁCTER
Aptitudes	50	4 Horas y 30 minutos	ELIMINATORIO
Conocimientos - Generales	35		
Conocimientos - Específicos	45		
Prueba Psicotécnica	70		CLASIFICATORIO
Total	200		

7. Que la anterior prueba de APTITUDES, CONOCIMIENTOS y PSICOTÉCNICA se llevó a cabo el día 2 de diciembre de 2018, en el sitio dispuesto para ello.

8. Que el día 14 de enero de 2019, se publicó los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos mediante la RESOLUCIÓN No. CJR18-559 (Diciembre 28 de 2018) "Por medio de la cual se publican los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial", según constancia de publicación según el Llink: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7227621/21981712/CJR18-559-CF.pdf/bca38101-7332-44ed-a022-586f81f2ba0f>



CONSTANCIA DE FIJACIÓN

Siendo las 8:00 a.m., del 17 de enero de 2019, se fija por el término de cinco (05) días hábiles para su notificación, la Resolución CJR18-559 de diciembre 28 de 2018 "Por medio de la cual se publican los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial" (Convocatoria 27).

LUIS FERNANDO HOYOS GONZÁLEZ
Profesional Universitario 17

UACJ

9. Que el día 2 de diciembre de 2018, en el transcurso de la prueba escrita, se presentó la una irregularidad la cual se expone de la siguiente manera:

"Que el día de la prueba en la pregunta 85 se presentaron con las letras A, B, C, y D, siendo la real el tipo 2, es decir con números 1, 2, 3 y 4, razón por la cual se presentó al salón una persona que aclaró a todos los aspirantes, que debían cambiarse únicamente para esa pregunta por números."

Que la anterior situación no fue clara ya que dentro del Acuerdo No. PCSJA18-11077 DE 2018 y el instructivo de la prueba escrita, no advierte que las informaciones verbales son actuaciones del proceso, y generan obligaciones a los aspirantes.

10. Que la anterior situación induce al error al aspirante, por lo tanto, no debe de ser tenida en cuenta para la evaluación de la prueba.
11. Que publicado lo anterior pude verificar mi resultado de la prueba de aptitudes y de conocimiento de la siguiente manera:

Cédula	Cod.Cargo	Cargo	Aptitudes	Conocimientos	Total	Aprobó
18470434	270025	Juez Laboral Municipal de Pequeñas Causas	240,55	544,46	785,01	No Aprobó

Que revisado el Acuerdo PCSJA18-11077 DE 2018 y el instructivo para la presentación de pruebas escritas publicados debidamente en la página web, se puede inferir que el anterior resultado salió de la siguiente formula obtenida del numeral 4.1 del Acuerdo PCSJA18-11077 :

- La prueba de aptitudes se calificará entre 1 y 300 puntos, es decir, que si dividimos el número de preguntas de la prueba de aptitudes que son 50, da un número de puntos por pregunta de **6 puntos**, entonces tenemos que para mi caso en concreto,

que el número de preguntas acertadas fueron 40,09 representado en la siguiente fórmula:

$\frac{\text{Resultado de la prueba}}{\text{Valor de puntos cada pregunta}} : \# \text{ de preguntas acertadas}$
--

$$\frac{240,55}{6} : 40,09$$

- La prueba de conocimientos entre 1 y 700 puntos, es decir, que si dividimos el número de preguntas de la prueba de conocimiento que son 80, da un número de puntos por pregunta de 8,75, entonces tenemos que para mi caso en concreto, que el número de preguntas acertadas fueron 62,22 representado en la siguiente fórmula:

$\frac{\text{Resultado de la prueba}}{\text{Valor de puntos cada pregunta}} : \# \text{ de preguntas acertadas}$
--

$$\frac{544,46}{8,75} : 62,22$$

Nota: Lo anterior es a modo de ejemplo para determinar que si existe un cambio en el número de preguntas, el promedio cambia, lo que significa, que el resultado de mi evaluación es diferente.

Por todo lo anterior, se hace las siguientes pretensiones

SOLICITUD MEDIDA CAUTELAR

Se decrete la suspensión provisional del Acuerdo No. PCSJA18-11077 DE 2018 "Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial", expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, hasta tanto no se publique un acto administrativo que aclare o sustente la irregularidad presentada en la prueba escrita el día 2 de diciembre de 2018, frente a las preguntas de la prueba de conocimiento 85 y siguientes, la cuales fueron de carácter eliminatorio para los aspirantes a los cargos públicos.

Lo anterior, fundamentado en que no existe otro medio constitucional o legal para que el CONSEJO SUPERIO DE LA JUDICATURA – UNIDAD DE CARRERA JUDICIAL, de explicación de lo ocurrido en la prueba escrita, advirtiendo que dicha situación no se encuentra legalmente instruida y/o estipulada en el Acuerdo No. PCSJA18-11077 de 2018, ni tampoco en el instructivo para la prueba escrita del concurso.

Por la anterior situación, y teniendo en cuenta que el CONSEJO SUPERIO DE LA JUDICATURA – UNIDAD DE CARRERA JUDICIAL, continuara con las etapas estipuladas en el Acuerdo No. PCSJA18-11077 de 2018, pasando por alto la situación ocurrida en la prueba de conocimiento, puede vulnerar mis derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y en especial el de Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos.

Siendo así las cosas, al no existir la posibilidad de presentar algún tipo de recurso frente a la situación ocurrida, me pone en una situación de desventaja, ya que sólo procede recurso de reposición contra los siguientes actos:

1. Resultado de las pruebas de aptitudes y conocimientos, el cual será resuelto por la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, por delegación.

2. Eliminatorios de cada una de las sub fases, general o especializada, dentro del Curso de Formación Judicial Inicial, los cuales serán resueltos por la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla", por delegación.
3. Acto administrativo que contiene el puntaje obtenido por los aspirantes en la etapa clasificatoria, el cual será resuelto por la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, por delegación.

De lo anterior no se manifiesta las irregularidades del proceso, al tener certeza que existió el error en el tipo de pregunta que se estipulo en el instructivo de la prueba escrita, después de la pregunta 84, es decir, debían de existir números y no letras, característica esencial para saber el tipo de pregunta.

Que si bien es cierto que posiblemente la anterior situación no represente un comportamiento contrario a la dinámica del examen, si lo es, que dentro de la reglamentación del concurso, no existe ninguna salvedad que justifique que el aspirante debe de interpretar la intención de la pregunta y saber que si en la respuesta existe números 1,2,3 y 4 y letras A,B,C, y D, se debe de fijar en la pregunta o en enunciado para saber si es de única respuesta.

De igual forma, dentro de la reglamentación del concurso en ningún aparte o capítulo, estipula que las comunicaciones verbales que haga el encargado de realizar la prueba, para este caso la Universidad Nacional, sean notificaciones del concurso y generen obligaciones para los participantes.

Por todo lo anterior, se vislumbra un daño irremediable la situación ocurrida en la prueba de conocimiento, ya que el promedio señalado en Acuerdo No. PCSJA18-11077 de 2018, no es coherente al tener certeza que la pregunta 85 fue mal planteada por la organización del concurso, lo que significa, que no se puede tener en cuenta para la evaluación, es decir, que el puntaje para cada pregunta no es igual al aplicado en la evaluación actual, por la siguiente razón:

- **Según el Acuerdo No. PCSJA18-11077 y el instructivo de la prueba escrita:**

La prueba de conocimientos entre 1 y 700 puntos, es decir, que si dividimos el número de preguntas de la prueba de conocimiento que son 80, da un número de puntos por pregunta de **8,75**.

- **Según el Acuerdo No. PCSJA18-11077 y lo ocurrido el 2 de diciembre de 2018**

La prueba de conocimientos entre 1 y 700 puntos, es decir, que si dividimos el número de preguntas de la prueba de conocimiento que son 79, da un número de puntos por pregunta de **8,86**

FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD

Decreto número 2591 de 1991, artículo 7 que dice:

Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para

proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.

PETICIÓN

Tutelar el derecho fundamental de debido proceso, igualdad, trabajo y en especial el de Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, del artículo 40 de la Constitución Política consagrados en la constitución política.

Ordene al CONSEJO SUPERIO DE LA JUDICATURA – UNIDAD DE CARRERA JUDICIAL, a pronunciarse sobre la irregularidad presentada en la prueba escrita del 2 de diciembre de 2018, dentro de la convocatoria del concurso del Acuerdo No. PCSJA18-11077 DE 2018 "Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial".

En consecuencia de lo anterior, establecer si la pregunta No. 85 está legalmente formulada y no altera el resultado de la prueba, y conceder los recursos de Ley frente a ese pronunciamiento.

DERECHO FUNDAMENTAL VULNERADO

Dada la omisión de CONSEJO SUPERIO DE LA JUDICATURA – UNIDAD DE CARRERA JUDICIAL, se me están vulnerando el derecho fundamental de proceso, igualdad, trabajo y en especial el de Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos.

FUNDAMENTO DE DERECHO

CONSTITUCIONALES:

➤ PREÁMBULO

"El pueblo de Colombia, en ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios, y con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo, y comprometido a impulsar la integración de la comunidad latinoamericana, decreta, sanciona y promulga la siguiente"

- **ARTICULO 13.** Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

Legales:

- **ARTICULO 25.** El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.
- **ARTICULO 29.** El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable.

Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso..

- **ARTICULO 40.** Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:

1. Elegir y ser elegido.
2. Tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación democrática.
3. Constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas sin limitación alguna; formar parte de ellos libremente y difundir sus ideas y programas.
4. Revocar el mandato de los elegidos en los casos y en la forma que establecen la Constitución y la ley.
5. Tener iniciativa en las corporaciones públicas.
6. Interponer acciones públicas en defensa de la Constitución y de la ley.
7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad.

La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse.

Las autoridades garantizarán la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de la Administración Pública.

JURISPRUDENCIA:

Sobre la procedencia de excepcional de la acción de tutela en materia de concursos de méritos, se expone lo indicado por la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-682/16, Magistrado Ponente GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, demandado Consejo Superior de la Judicatura -Sala Administrativa- Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura y Escuela Judicial Rodrigo José Lara Bonilla, que dice:

“La procedencia excepcional de la acción de tutela en materia de concursos de méritos. Reiteración de jurisprudencia

3.1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial residual y subsidiario, que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o incluso de los particulares, en los términos prescritos por la ley. Procede cuando la persona no dispone de otro medio de defensa judicial o cuando, existiendo otro medio alternativo de protección, éste no resulta idóneo para su amparo efectivo. Asimismo, procede como mecanismo transitorio, en aquellas circunstancias en las que, a pesar de existir un medio adecuado de protección, se requiere evitar un perjuicio irremediable, por lo que se exige una perentoria acción constitucional.^[7]

3.2. Pues bien, la idoneidad del medio de defensa alternativo exige una evaluación en concreto de los mecanismos de defensa existentes, razón por la cual debe estudiarse cada caso en particular, a efectos de determinar la eficacia del medio de defensa, si este tiene la aptitud necesaria para brindar una solución eficaz y expedita al quebrantamiento o amenaza del derecho fundamental que se alega vulnerado. Vistas así las cosas, si el mecanismo es eficaz, la tutela resulta ser improcedente, a menos que, como quedó expresado, se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable que imponga la protección constitucional transitoria.

3.3. En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que, en principio, la acción de tutela debe declararse improcedente. No obstante lo anterior, el precedente de la Corte ha señalado que los medios de control de la jurisdicción contencioso administrativa, bien sea a través de la acción electoral, de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho o de la acción de reparación directa, no son los mecanismos idóneos y eficaces, en razón del prolongado término de duración que este tipo de procesos pudiese tener.^[8]

3.4. Específicamente, en lo que tiene que ver con la procedencia de la acción de tutela para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos, se ha precisado, por parte del precedente de la Corporación, que existen dos casos en los cuales la acción de tutela se convierte en el mecanismo idóneo: (i) “aquellos casos en los que la persona afectada no tiene un mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional”. (ii) “cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediadamente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción. Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que, dadas las circunstancias concretas y la

inminente consumación de un daño iusfundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional.”[9]

3.5. La procedencia de la acción de tutela para anular los actos de las autoridades públicas cuando desconocen los mecanismos de selección establecidos en los concursos públicos, tiene una inescindible relación con la necesidad de proteger los derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo y debido proceso, los cuales en la mayoría de las ocasiones, no pueden esperar el resultado de un proceso ordinario o contencioso administrativo.

3.6. Ahora bien, resulta importante diferenciar la procedencia de la tutela en los casos en los cuales se controvierte un acto administrativo y los asuntos como el que nos ocupa, en el que la acción de amparo se contrae a exigir de las autoridades judiciales el cumplimiento de un proceso de selección en el término establecido por la ley y, de conformidad con lo señalado en la Convocatoria y el Acuerdo proferido por el Consejo Superior de la Judicatura que reglamenta el mismo.

3.7. En estos casos, en principio, sería procedente la acción de cumplimiento, bajo el entendido de que esta acción le otorga a toda persona natural o jurídica, así como a los servidores públicos, acudir ante las autoridades judiciales para exigir la realización o el cumplimiento del deber que surge de la ley o del acto administrativo que es omitido por la autoridad o el particular, cuando asume este carácter[10]. Sin embargo, esta acción no procederá para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante la acción de tutela[11]. Tampoco procede cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o acto administrativo, salvo que de no proceder el juez encuentra que se configura un perjuicio irremediable.

3.8. Frente al tema, en sentencia C-1194 de 2001, la Corporación manifestó que: “Varias son las hipótesis de vulneración de los derechos por la inacción de la administración que pueden presentarse al momento de definir si procede o no la acción de cumplimiento. A saber: i) que la inacción de la administración amenace o vulnere derechos fundamentales de rango constitucional, es decir, derechos tutelables; ii) que la inacción de la administración amenace o vulnere derechos de rango constitucional que no son tutelables en el caso concreto; iii) que la inacción de la administración amenace o vulnere derechos de rango legal; iv) que la inacción de la administración no sea correlato de un derecho, sino que se trate del incumplimiento de un deber específico y determinado contenido en una ley o acto administrativo.” En el primer evento lo que procede es la acción de tutela, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución, a menos que, dado el carácter subsidiario de la acción de tutela, exista otra acción judicial que resulte efectiva para la protección del derecho en cuestión.[12] En este orden de ideas, cuando se busca la protección directa de derechos fundamentales que pueden verse vulnerados o amenazados, se está en el ámbito de la acción de tutela, y cuando lo que se busca es la garantía de los derechos del orden legal o lo que se pide es que la administración dé aplicación a un mandato contenido en la ley o en un acto administrativo que sea específico y determinado, procede la acción de cumplimiento. En todo caso, frente a cada caso concreto es el juez quien debe determinar si se pretende la protección de derechos de rango constitucional o si se trata del cumplimiento de una ley o de actos administrativos para exigir la realización de un deber omitido. Por último, en los asuntos en los cuales se presente un incumplimiento de normas administrativas, que a su vez, vulnere derechos fundamentales constitucionales, la vía idónea y adecuada lo es la acción de tutela.

3.9. En el caso sub examine, los accionantes pretenden que la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura realice las gestiones necesarias para expedir el

7

Acuerdo Pedagógico que rige el curso de formación judicial, y lo aplique. Así mismo, solicitan se publique el cronograma que señale las fechas en las que se desarrollarán las etapas faltantes del concurso de méritos. La Convocatoria 22, se encuentra regulada por el Acuerdo No. PSAA13-9939 del 25 de junio de 2013, mediante el cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en los artículos 162, 164, y 168 de la Ley 270 de 1996. Por su parte, el artículo 164 de la Ley 270 de 1996, establece que la convocatoria es una norma obligatoria que regula todo proceso de selección mediante concurso de méritos, y cada dos años, se efectuará el mencionado proceso, de manera ordinaria, por la Sala Administrativa de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura, y extraordinariamente, cada vez que, según las circunstancias, el Registro de Elegibles resulte insuficiente.

3.10. En el contexto que antecede, se advierte que la acción de tutela pretende el cumplimiento de lo señalado en la Convocatoria No. 22, regulado por el Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura, en consecuencia, la solicitud se dirige específicamente a obtener la expedición de un cronograma que permita a los actores tener fechas ciertas en el desarrollo del concurso de méritos, así como la realización de la fase que corresponde al inicio del Curso de Formación Judicial, omisión que, a juicio de los accionantes, vulnera los derechos fundamentales del debido proceso, igualdad, mérito, buena fe, respeto al acto propio y confianza legítima.

3.11. Como quiera que con la actuación hasta ahora desplegada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y la Escuela Rodrigo Lara Bonilla, se discute la vulneración de derechos fundamentales y, en consideración a que, de conformidad con lo señalado por el Consejo Superior de la Judicatura en la contestación de la acción de tutela, existen fallos que lo han obligado a declarar la nulidad de distintos actos administrativos que ya habían desarrollado gran parte de la convocatoria, no cabe duda de que la Sala Cuarta de Revisión debe realizar un estudio de fondo del presente asunto. Lo anterior, se fundamenta en la situación que actualmente enfrentan quienes participan en el concurso, sometidos a una espera desde hace más de tres años en el desarrollo de sus distintas etapas, sin que hasta el momento las gestiones y diligencias administrativas realizadas hayan sido lo suficientemente eficaces para finalizarla y, por consiguiente, obtener un registro de elegibles a efectos de garantizar su derecho del debido proceso.

3.12. En consecuencia, existen decisiones de tutela que, en aras de proteger distintos derechos fundamentales en el transcurso de la convocatoria, han demorado el trámite de la misma. En razón de lo anterior, es indudable que el presente asunto, pone en evidencia una situación que no puede dirimirse a través de la acción de cumplimiento, en la medida en que la decisión a la que se llegue busca la protección de distintos derechos fundamentales no solo de los accionantes, sino de quienes se encuentran participando en el proceso de selección. Es así como la Sala, entiende que no se ha desconocido el principio de subsidiariedad del mecanismo de tutela, y, por consiguiente, no hay lugar a declarar su improcedencia.”

PRUEBAS

Tenga señor juez para valorar y apreciar los documentos aportados con la presentación de la presente acción de tutela.

ANEXOS

1. Copia de cedula.
2. Copia notificación de inscripción Acuerdo PCSJA18-11077

NOTIFICACIONES

Accionante: Carrera 5 # 18-01 Quimbaya teléfono 7521178, correo electrónico

Accionado:

- Presidente de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, dirección calle 12 No. 7-65 Palacio de Justicia Bogotá, presidente@consejosuperior.ramajudicial.gov.co.
- Unidad Administrativa de Carrera Judicial, calle 12 No. 7-65 Palacio de Justicia Bogotá, carjud@cendoj.ramajudicial.gov.co

Del señor Juez.

Atentamente,

CARLOS ANDRÉS QUINTERO LONDOÑO
C.C. No. 18470434 de Quimbaya.